

IEM-PA-135/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-135/2015 INICIADA CON MOTIVO DEL ESCRITO PRTESENTADO POR LOS CIUDADANOS JOSÉ MARÍA SOTO GONZÁLEZ Y ALANINE VIRREY DELGADO, EN CUANTO REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE JUNGapeo DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JEANETTE LÓPEZ SERENO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE DICHO COMITÉ, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la queja. El día 06 seis de noviembre de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el escrito presentado por los ciudadanos José María Soto González y Alanine Virrey Delgado, quienes se ostentan en cuanto Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, por medio del cual presentaron escrito de queja en contra de la ciudadana Jeanette López Sereno, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el referido Comité, por desempeñar dos cargos a la vez, lo que desde su concepto, violenta la normatividad electoral.

SEGUNDO. Acuerdo de recepción de queja. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibida la queja presentada por los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador, ordenando su registro bajo el número de expediente IEM-PA-135/2015, ordenándose en el mismo realizar la búsqueda del nombramiento de los ciudadanos José María Soto González y Alanine Virrey Delgado, en cuanto Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, ante el Comité Municipal de Jungapeo, del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo se ordenó la búsqueda

IEM-PA-135/2015

del registro de Jeanette López Sereno, como Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el referido Comité, y una vez hecho lo anterior, fueran glosados los documentos atinentes a los autos del procedimiento en cita; acordando en el mismo la reserva de su admisión o desechamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y V, inciso c) y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en razón de que se trata de queja interpuesta por parte de representantes de partidos políticos, mediante de la cual se hacen del conocimiento a esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles a la ciudadana Jeanette López Sereno.

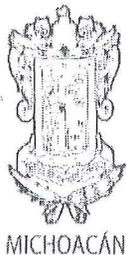
SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247, del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;



MICHOACÁN

20 años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-135/2015

- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;**
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,
- VI. Resulte evidentemente frívola.”

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, de la queja presentada por los Representantes Propietarios del Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el Comité Municipal de Jungapeo, del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que desde su concepto contravienen la normatividad electoral, y que de manera sustancial se hicieron consistir en los siguientes:

- I. Que la ciudadana Jeanette López Sereno, realizó actividades políticas y partidarias, en virtud de que es regidora de su partido en el gobierno actual en Jungapeo, Michoacán, y a su vez es Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de la misma ciudad.
- II. Que la actividad denunciada, viola los principios de imparcialidad, equidad y certeza.

Para demostrar su dicho adjuntó como pruebas lo siguiente:

- 1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta número 1 de cabildo para la instalación solemne del Ayuntamiento de Jungapeo Michoacán, levantada por el Secretario del Ayuntamiento de dicha municipalidad, fechada el día 1° primero de septiembre del año en curso.
- 2. **Documental privada.** Copia simple del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS

IEM-PA-135/2015

PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado bajo la clave INE/CG66/2015.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por los actores en su escrito de queja, así como el estudio realizado al mismo, de las pruebas allegadas, y de los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por los quejosos recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo en comento, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad en la materia por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De las probanzas ofertadas por el accionante se advierte que ninguna fue dirigida y mucho menos vinculada a acreditar la violación a la normatividad electoral, sino que los hechos narrados en su escrito de queja, fueron encaminados a demostrar que la ciudadana Jeanette López Sereno, se desempeñaba como Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, y que igualmente ocupa el cargo de Regidora en el H. Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, sin embargo al respecto no aportó prueba o indicio alguno que permitiera a este órgano determinar que la denunciada estuviere impedida para ejercer las dos funciones que supuestamente causan el agravio denunciado; por el contrario los numerales 24 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 86 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son específicos en señalar quiénes se encuentran impedidos para fungir como representantes de los partidos políticos, como se observa en su orden a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 24.

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;
- b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;
- c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
- e) Ser agente del Ministerio Público federal o local.



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-135/2015

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo. 86. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante el Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;
- b) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal;
- c) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y,
- d) Ser agente del Ministerio Público federal o local.”

Por lo que atento a lo anterior, si la denunciada Jeanette López Sereno, es Regidora Municipal del H. Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, no encuentra ninguna limitante para desempeñar la función como Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité del municipio referido, al no encontrarse dentro de los supuestos prohibitivos establecidos en el los artículos señalados con antelación, por ello se colige que en la normatividad electoral del Estado de Michoacán no se prevé como tal algún impedimento al respecto, por consecuencia no se violan los principios de imparcialidad, equidad y certeza en el proceso electoral.

En ese mismo sentido, cabe destacar que los actos denunciados al no constituir violaciones a la normatividad electoral, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 8, fracción XVII, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, el cual establece:

“Artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:...

(...)

XVII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular **que la ley prohíba**, o que sea incompatible con la función que desempeña;...”

De manera que, de lo transcrito con antelación claramente se advierte que de los hechos denunciados por los quejosos, no versan sobre cuestiones de materia electoral; lo anterior es así, toda vez que contrario a lo aducido, los argumentos

IEM-PA-135/2015

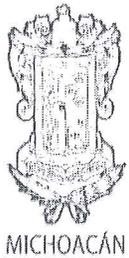
torales de su escrito son en torno a la ocupación de la ciudadana denunciada en diferentes cargos a la vez como se dijo, al ser Regidora en el H. Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, y al fungir como Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante dicho Comité Municipal.

Consecuentemente, al no existir señalamiento alguno en la normatividad electoral aplicable por la cual se rige este órgano resolutor, sobre la imposibilidad de desempeñar diferentes cargos a la vez, tal situación escapan de la esfera competencial de esta autoridad, por considerarse como actos regidos por diversa materia ajena a la electoral.

Máxime que del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*, anexado al escrito de queja, no se advierte prohibición alguna respecto a que, los regidores de determinado Ayuntamiento, se encuentren impedidos para ser representantes de algún partido político, por el contrario dicho acuerdo establece la imparcialidad en el uso de recursos públicos que deben observar en todo tiempo los servidores públicos, por lo que el acuerdo en mención, que exhibió con el escrito de queja en nada beneficia al oferente para demostrar el supuesto factico narrado en su ocurso de denuncia.

En ese sentido, no resulta dable para esta autoridad, entablar un juicio de reproche en contra de la denunciada Jeanette López Sereno, por realizar la conducta que no se encuentra tipificada en la norma y por ende, no sea susceptible de ser sancionada.

Por tanto, la existencia de una petición no es suficiente para que en todos los casos el procedimiento sancionador inicie, sino que resulta imperativa la existencia en la normativa electoral, así como la descripción legal de la conducta denunciada sea susceptible de ser reprochada, y como consecuencia permita la aplicación de una sanción en contra de quien vulnere la norma; circunstancia que en el presente caso, como ya se dijo, no acontece.



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-135/2015

Por lo anteriormente expuesto y considerado, dadas las circunstancias que prevalece en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, esta autoridad electoral arriba a la convicción de que en la queja en estudio se actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalado por el artículo 247, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de las manifestaciones vertidas por los quejosos, no se aprecia alguna infracción a la norma electoral.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 37 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por los ciudadanos José María Soto González y Alanine Virrey Sereno en cuanto Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, ante el Comité Municipal de Jungapeo, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la ciudadana Jeanette López Sereno, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** la queja presentada por los ciudadanos José María Soto González y Alanine Virrey Sereno, en cuanto Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, respetivamente, ante el Comité Municipal de Jungapeo, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la ciudadana Jeanette López Sereno, radicada en el expediente IEM-PA-135/2015, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.

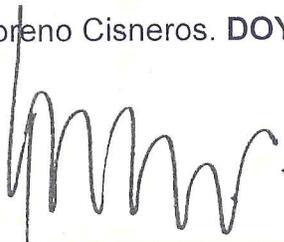
TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en

IEM-PA-135/2015

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los ciudadanos José María Soto González y Alanine Virrey Sereno, en cuanto Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, respetivamente, ante el Comité Municipal de Jungapeo, del Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

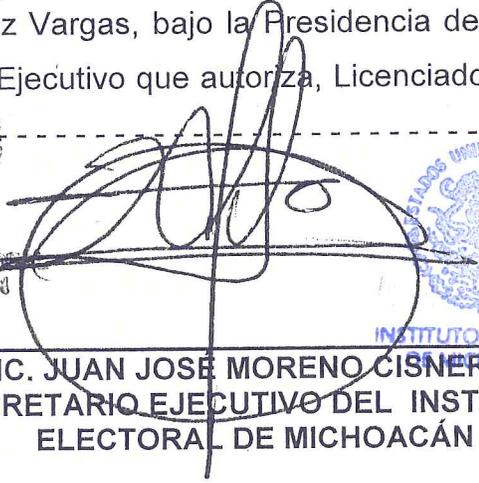
Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN